



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO
EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ, QUINDÍO**

AUTO N°: 1031
ASUNTO: AUTO EFECTÚA DIVERSOS PRONUNCIAMIENTOS
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE: JORGE HERNÁN JARAMILLO DURÁN
EJECUTADOS: AURELIO MEJÍA GARCÍA (Q.E.P.D.) - SUCESTORES
PROCESALES SUS HEREDEROS
RADICACIÓN: 63-130-3112-001-2016-00030-00

Calarcá, Q. Cuatro de octubre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que en el expediente digital existen diversos aspectos que requieren de pronunciamiento por parte de esta célula judicial, se procederá a tomar la determinación que en derecho corresponda frente a cada uno de ellos.

INCORPORACIÓN DE DOCUMENTAL:

A través de mensaje de datos fueron remitidos una serie de documentos por parte del extremo ejecutante, los cuales guardan relación directa con la diligencia de remate que se llevará a cabo el próximo 11 de octubre de 2021. Por consiguiente, se dispone **INCORPORAR** los mismos al expediente digital. Ellos son:

1. Las facturas correspondientes al impuesto predial unificado de los bienes inmuebles que se subastarán¹.
2. Los certificados de tradición actualizados de los predios identificados con los folios de matrículas inmobiliarias 282-2865, 282-5036 y 282-39568².

PONE EN CONOCIMIENTO:

Se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes para los fines que estimen pertinentes, el informe del mes de septiembre de 2021, presentado por el secuestre ROBERTO

¹ Archivos 105 a 107 del expediente digital.

² Archivos 111 a 113 del expediente digital.

ANDRÉS AREIZA FRANCO³, respecto de los bienes inmuebles aprisionados en este proceso y dejados bajo su custodia.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

El apoderado judicial de la parte actora solicitó que fuera practicada la liquidación de costas dentro del presente proceso⁴. Sin embargo, en virtud a que no se cumplen los postulados establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, esto es, que aún no ha sido proferida la providencia que ponga fin al proceso **SE NIEGA** el mencionado pedimento.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO:

El portavoz judicial del extremo ejecutante adosó la actualización de la liquidación del crédito cobrado mediante esta vía ejecutiva⁵. Ahora bien, la parte ejecutada no objetó la misma dentro del término concedido para el efecto⁶. Asimismo, una vez revisada la aludida liquidación por parte del juzgado, se advierte que la misma se halla ajustada a derecho. En consecuencia, **SE APRUEBA** por ajustarse a los lineamientos previstos en el numeral 4° del artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otra parte, también se otea que el abogado Juan Diego González Ríos quien aduce obrar en calidad de apoderado del señor José Rodrigo Salas, el que promueve proceso ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Armenia bajo el radicado 2016-00126, allegó una liquidación del crédito laboral⁷, la cual sostuvo debía tenerse en cuenta al momento de la diligencia de remate, en atención a la concurrencia de embargos⁸. Frente a ello, se dispone **NO DAR TRÁMITE** a lo referido, atendiendo a que la liquidación del crédito mencionada no fue presentada por una de las partes que funge dentro de la presente contienda, tal como lo dispone el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso. No obstante, se le **PONE DE PRESENTE** al peticionario que en virtud de la concurrencia de embargos con el proceso ejecutivo laboral ya mencionado y de conformidad con el inciso 2°

³ Archivos 108 y 109 del expediente digital.

⁴ Archivo 114 del expediente digital.

⁵ Archivo 117 del expediente digital.

⁶ Archivo 125 del expediente digital.

⁷ Archivos 119 y 121 del expediente digital.

⁸ Archivo 120 del expediente digital.

del canon 465 del Código General del Proceso, antes de la entrega del producto del remate al ejecutante, se solicitará al juez laboral la liquidación definitiva y en firme para efectos de la distribución entre todos los acreedores, conforme a la prelación legal, pero solo respecto de los bienes identificados con las matrículas inmobiliarias 282-5036 y 282-39568, frente a los cuales operó la concurrencia de embargos⁹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
JUEZA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 131
DEL 5 DE OCTUBRE DE 2021
De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez
PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO SECRETARIA
Enlace de sitio de publicación: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca

CC

Firmado Por:

Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a4db43b35db9841aa591e9c4ff74dd18701a7554ae088c543e7b7672c2001a
Documento generado en 04/10/2021 04:51:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁹ Folio 373 y 399 vto, archivo 01, expediente físico digitalizado.